Secretaría: Señora juez, paso su despacho el presente proceso ejecutivo singular con demanda acumulada, radicado bajo el No. **70-001-40-03-006-2017-00138-00**, el cual se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer.

Sincelejo, 26 de agosto de 2022

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiseis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. **70-001-40-03-006-2017-00138-00**

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el señor **Aidel Enrique Tamara Vitola,** contra los señores **Luis Paternina Madera** y **Luis Antonio Paternina Bertel**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 17 de marzo de 2017, este despacho judicial libró mandamiento de pago, contra los señores Luis Paternina Madera y Luis Antonio Paternina Bertel, para que en el término de cinco días siguientes a su notificación, cancelara al ejecutante la suma de *"Dos millones seiscientos mil pesos ($2.600.000) por concepto de capital correspondiente a la obligación que figura en la letra de cambio aportada como titulo ejecutivo, más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal vigente desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas, gastos del proceso y agencias en derecho".*

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé que *"si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado".*

El Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292 regula la forma en que deben efectuarse las notificaciones judiciales. A su vez, el artículo 8 de la ley 2213, por medio de la cual se estable la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 establece la forma en que se efectuarán las notificaciones personales, en el evento de conocerse el canal digital del demandado, para efectos de notificaciones, señalando lo siguiente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Analizado el plenario se advierte que la ejecutada señores Luis Paternina Madera y Luis Antonio Paternina Bertel, fueron representados por curador ad-litem, toda vez que no comparecieron a notificarse personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra, luego de ser emplazados.

Es así como, a solicitud de la parte demandante, se nombró como curador ad-litem, para representarlos a la abogada Yulieth Esther Requena Figueroa, quien se notificó del auto que libró mandamiento de pago, 07 de septiembre de 2021, dando contestación a la demanda el día 09 de septiembre de 2021, pero sin proponer excepciones de fondo.

Por lo anterior, se hace necesario proferir auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del CGP, antes citado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate y avaluó de los bienes embargados si los hay, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Fijar Como agencias en derecho el 7% de los valores que resulten aprobados en la liquidation inicial del crédito, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 de 2016. En su oportunidad, incluyase dicho valor en la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo señalado en el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

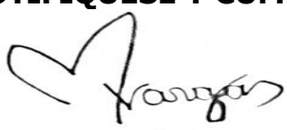

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez